



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-48/2021 y su
acumulado JDC-TP-49/2021.

ACTOR: Dora Ruth Attwell Estrada y
otros.

RESPONSABLE:

Partido Encuentro Solidario.

Hermosillo, Sonora; a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-48/2021 y su acumulado JDC-TP-49/2021, promovido por la C. Dora Ruth Attwell Estrada y otros, en contra de “la negativa de registrarlas(os) como planilla de candidatas y candidatos a los cargos de presidenta municipal, síndico y regidoras(es) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por parte del PES”.

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Emisión y publicación de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos del PES a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Local 2020-2021¹. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se emitió la Convocatoria, misma que fue

¹ En adelante, Convocatoria.

publicada el día tres de enero de dos mil veintiuno, dándose inicio al proceso interno para la selección y elección de candidatas o candidatos.

4. Presentación de las demandas. El nueve de abril, la C. Dora Ruth Attwell Estrada promovió *per saltum* Juicio Ciudadano ante el Comité Municipal de Guaymas, Sonora del PES, en contra de la negativa de ser registrada como candidata a la presidencia municipal, por el mismo partido.

El diez de abril, los y las ciudadanas: Víctor Manuel Navarro Camarena, Lucio Pérez Balderrama, Anayeli Trillas Palacios, Bryant Alberto González Pacheco, Ma. de los Ángeles Cañedo Isais, Jesús Antonio Mexía Castelo, José Armando Onamea León, Jorge Eduardo Valenzuela, Alma Catalina Maciel Barceló, Claudia Gabriela Campos Manríquez, Juan Andrés Gaona Sánchez, Regina Paola Murillo Bonilla, María del Carmen Gómez Partida, Juan Carlos Machado Luna, Eduardo Lachica Valenzuela, María del Carmen Torres Ruiz, Ignacio Carlos Malina Delgado, Joselyne Eileen Franco Jiménez, María Magdalena Mendoza Trasvina, Porfirio Daniel Arana Terán y Diana Trinidad de la Cruz Heredia, presentaron demanda ante el Comité Municipal de Guaymas, Sonora del PES, en contra de la negativa de registro como aspirantes a síndico y regidoras(es) propietarias(os) y suplentes, respectivamente, por el PES en Guaymas, Sonora,

5. Tramitación y resolución de Juicios ciudadanos en Sala Regional Guadalajara² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

5.1. Recepción y Radicación. El trece de abril, la Sala Guadalajara del TEPJF recibió la demanda presentada por la C. Dora Ruth Attwell Estrada y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara, determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-235/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación. Posteriormente, mediante proveído del catorce de abril, el Magistrado instructor, radicó el expediente y requirió al Comité Directivo Estatal del PES, como órgano responsable, por el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el mismo día trece de abril, la Sala Guadalajara del TEPJF recibió la demanda presentada por los y las ciudadanas: Víctor Manuel Navarro Camarena, Lucio Pérez Balderrama, Anayeli Trillas Palacios, Bryant Alberto González Pacheco, Ma. de los Ángeles Cañedo Isais, Jesús Antonio Mexía Castelo, José Armando Onamea León, Jorge Eduardo Valenzuela, Alma Catalina Maciel Barceló, Claudia Gabriela Campos Manríquez, Juan Andrés Gaona Sánchez, Regina Paola Murillo Bonilla, María del Carmen Gómez Partida, Juan Carlos Machado Luna, Eduardo Lachica Valenzuela, María del Carmen Torres Ruiz, Ignacio Carlos Malina Delgado, Joselyne Eileen Franco Jiménez, María Magdalena Mendoza Trasvina, Porfirio Daniel Arana Terán y Diana Trinidad de la Cruz Heredia y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara, determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la

² En adelante, Sala Guadalajara.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

clave SG-JDC-236/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación. Posteriormente, mediante proveído del catorce de abril, el Magistrado instructor, radicó el expediente y requirió al Comité Directivo Estatal del PES, como órgano responsable, por el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2. Reencauzamiento. Mediante resoluciones independientes, emitidas el quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional declaró la improcedencia del conocimiento *per saltum* de los juicios ciudadanos tramitados mediante los expedientes de claves SG-JDC-235/2021 y SG-JDC-236/2021, al no colmarse, en ambos casos, la hipótesis de excepción al principio de Definitividad, por lo que dictó fuesen reencauzados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Tramitación de los juicios Ciudadanos por parte del Tribunal Estatal Electoral.

6.1. Recepción de expedientes de los juicios ciudadanos en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Mediante auto del veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida notificación de la Sala Guadalajara, en relación con el Acuerdo Plenario de reencauzamiento recaído al juicio ciudadano SG-JDC-235/2021; se tuvo por recibidas las documentales ofrecidas por la recurrente ante la autoridad federal; se tuvo a la recurrente señalando personas autorizadas para recibir notificaciones; se ordenó requerir a la recurrente para que proporcionara domicilio en esta ciudad para ser notificada; se instruyó requerir al órgano responsable y se ordenó formar expediente con clave JDC-SP-48/2021.

Mediante auto del veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida notificación de Sala Guadalajara, en relación con el Acuerdo Plenario de reencauzamiento recaído al juicio ciudadano SG-JDC-236/2021; se tuvieron por recibidas las documentales ofrecidas por las y los recurrentes ante la autoridad federal; se tuvo a las y los recurrentes señalando personas autorizadas para recibir notificaciones; se ordenó requerir a los y las recurrentes para que proporcionen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; se instruyó requerir a la autoridad responsable y se ordenó formar expediente con clave JDC-TP-49/2021.

6.2. Recepción de escritos del Comité Directivo Estatal del PES.- Mediante auto del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito remitido por **Rogelio Baldenebro Arredondo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES; mismo que se ordenó agregar al expediente JDC-SP-48/2021.

Mediante auto del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno se tuvo por recibido escrito remitido por **Rogelio Baldenebro Arredondo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES; mismo que se ordenó agregar al expediente JDC-TP-49/2021.

6.3. Remisión de constancias de los expedientes al Comité Directivo Nacional del PES. Mediante auto del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se ordenó remitir las constancias del juicio ciudadano JDC-SP-48/2021 al Comité Directivo Nacional del PES para trámite de ley y se ordenó informar a Sala Guadalajara.

Mediante auto del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se ordenó remitir las constancias del juicio ciudadano JDC-TP-49/2021 al Comité Directivo Nacional del PES para trámite de ley y se ordenó informar a Sala Guadalajara.

6.4. Admisión de Juicios Ciudadanos. Mediante auto del cinco de mayo del dos mil veintiuno, se admitió juicio ciudadano con clave JDC-SP-48/2021, se proveyó respecto a los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, se tuvo al tercero interesado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cuenta de correo electrónico; se tuvo por recibido informe circunstanciado rendido por Alejandrina Moreno Romero, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Nacional del PES.

Mediante auto del cinco de mayo del dos mil veintiuno, se admitió juicio ciudadano con clave JDC-TP-49/2021, se proveyó respecto a los medios de prueba ofrecidos por los y las recurrentes; se tuvo al tercero interesado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cuenta de correo electrónico; se tuvo por recibido informe circunstanciado rendido por Alejandrina Moreno Romero, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Nacional del PES.

6.5. Acumulación. Mediante el mismo auto de admisión, dictado en el expediente JDC-TP-49/2021, al advertirse que su escrito de demanda iba dirigido a combatir el mismo acto emitido por la misma responsable que en el expediente JDC-SP-48/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

6.6. Turno a ponencia. Mediante el acto admisorio de cinco de mayo en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6.7. Substanciación. Substanciados los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca el órgano responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.

- **Análisis de la oportunidad de la demanda.**

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado que rinde el partido político señalado como responsable, donde alega que en el caso se actualiza la causal por extemporaneidad en la promoción del juicio, prevista en artículo 328, fracción IV de la LIPEES.

Antes de proceder al estudio de las causales de improcedencia, resulta pertinente precisar que, si bien la parte actora señala como responsable al Comité Directivo Estatal del PES, de la revisión de las constancias que obran el expediente y en especial de la Convocatoria, se observa que en su base sexta se establece que las instancias intrapartidistas competentes en el asunto objeto de este Juicio Ciudadano son el Comité Directivo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del PES.

Debido a ello, este Tribunal, remitió al Comité Directivo Nacional del PES, las constancias de este juicio a efecto de que llevara a cabo su publicación y rindiera su informe circunstanciado. Ahora bien, en este informe, la responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada ya que, según sostiene, el juicio fue presentado fuera de los plazos establecidos por la LIPEES. El razonamiento esgrimido por la responsable, en lo fundamental consiste en manifestar que en la base decimoséptima de la Convocatoria se estableció:

“...que las y los aspirantes que consideren vulnerados sus derechos políticos, podrán impugnar las determinaciones de los Órganos Directivos Partidarios,

agotando las instancias internas y ante el órgano Electoral Competente, los cuales deberán ser resueltos en el periodo comprendido entre el 23 de enero al 5 de febrero del dos mil veintiuno en este sentido, los denunciantes debieron presentar su recurso de revisión en el plazo establecido en la referida Base DÉCIMA NOVENA (sic) de la convocatoria, y no así hasta la fecha en la que lo hizo, por lo que al haber presentado su recurso fuera de los plazos establecidos, es notoria su extemporaneidad y por tanto improcedente el mismo.

...de acuerdo a lo manifestado por la recurrente, tenía pleno conocimiento del contenido de la Base DÉCIMA NOVENA (sic) de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para ayuntamientos por lo que debió de impugnar dentro del periodo comprendido entre el 23 de enero al 15 (sic) de febrero del dos mil veintiuno y no así hasta la fecha en que lo llevó a cabo...”

Sin embargo, de la lectura de las constancias remitidas por el órgano de dirección nacional del partido señalado como responsable, se aprecia que, con independencia de lo establecido en la Convocatoria, la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional del Partido, convocada para resolver lo relativo a la elección de las y los candidatos a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sonora en el Proceso Electoral Local 2020-2021, concluyó el día 5 de abril.

No obstante y considerando que la parte actora del presente juicio ciudadano, manifiesta haber participado en el proceso de selección interna del PES como aspirantes a integrar la planilla para el ayuntamiento de Guaymas Sonora y, además, sostienen que no tuvieron conocimiento de la resolución del cinco de abril lo que aunado al hecho de no obra en el expediente constancia alguna que desacredite esta versión, lo pertinente es desestimar esta causal de desechamiento, en razón de que se actualizan los supuestos establecidos en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora.**

En cambio, este Tribunal Estatal Electoral considera, tal como lo alega el partido responsable, que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁴ e “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO

⁴ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁵, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Ahora bien, puesto que la causal de improcedencia que se invoca es la falta de interés jurídico de los y las promoventes, al respecto se tiene que la Sala Superior ha precisado los supuestos que deben colmarse para tener por satisfecho este requisito de procedibilidad al accionar algún medio de impugnación en materia electoral, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en el caso concreto de este Juicio Ciudadano, los y las promoventes se ostentan como participantes en el proceso interno de selección del PES, en el que aseguran participaron como precandidatos(as) a integrar la planilla de dicho partido para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Guaymas Sonora, sin embargo, para acreditar lo anterior, presentan lo que denominan “carta de intención”, señalando que ésta fue entregada por la ciudadana Dora Ruth Atwell Estrada, el día 27 de enero del 2021 al dirigente estatal del PES.

Carta que afirman fue recibida y firmada por el dirigente estatal y mediante la cual le expresaba su intención de postularse para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Guaymas y, también, manifestaba que el resto de los y promoventes integrarían la planilla de candidatos a ocupar los restantes cargos del ayuntamiento del mismo municipio.

No obstante, en los términos de la Convocatoria, esta carta intención no forma parte del proceso interno de selección de candidatas y candidatos del PES a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que su exhibición en el presente Juicio no es suficiente para acreditar que los y las promoventes hayan participado en dicho proceso interno de selección.

⁵ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Comisión Nacional Electoral del PES, emitió el día veinte de enero de dos mil veintiuno el Dictamen CNE/DICT-023/2021, mismo que contiene tres resolutivos, estableciendo en el último de ellos lo siguiente:

“Se dictamina, que la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PES A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", se declara desierta, al no existir solicitud de registro, durante los plazos y términos establecidos para tales efectos.”

Por lo que se puede concluir que el partido responsable en ningún momento otorgó o reconoció el carácter de precandidatos a los y las promoventes, aunado al hecho de que estos últimos no adjuntan algún medio de prueba idóneo y eficaz, por el cual puedan acreditar que solicitaron su registro en el proceso interno de selección del PES, por lo tanto resulta imposible colmar los supuestos para la procedencia de este Juicio Ciudadano, ya que la parte actora no logra demostrar que se haya registrado, en forma oportuna a la Candidatura para integrar el ayuntamiento de Guaymas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la LIPEES, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

Por lo que, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo segundo y fracción VIII, y párrafo tercero y fracción IV, de la LIPEES, ya que las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente juicio, no logran demostrar que se hayan registrado, en forma oportuna a la Candidatura señalada, aunado a que tampoco acreditan que tuvieran el carácter de militantes, conforme un interés legítimo que pretendan reclamar, como principio de agravio, lo cual es un presupuesto procesal para su admisibilidad.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada y otros.


Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, **se** resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada y otros, en contra de “la negativa de registrarlas(os) como planilla de candidatas y candidatos a los cargos de presidenta municipal, síndico y regidoras(es) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por parte del PES”.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



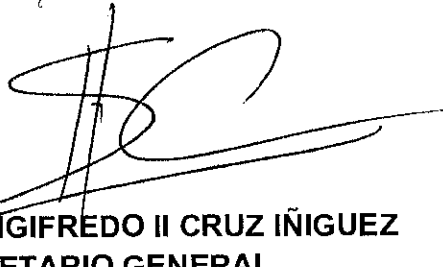
LEOPOLDO GÓNZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADA



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

